

tubre del año próximo pasado, por la que, revocándose la de fojas 7, de 11 de diciembre de 1923, absuelve a Miguel Castro de la imputación de contrabando; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Pérez. — Alsamora. — Granda. — Barrós. — Cornejo.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 1117. — Año 1925.

No procede el interdicto de retener basado sólo en el temor de la realización de actos perturbadores de la posesión.

Recurso de nulidad interpuesto por don Santos Carreño en la causa que sigue con don Rosendo López, sobre interdicto de retener. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Rosendo López funda su interdicto de retener, no en que la demandada doña Santos Carreño haya realizado hechos materiales que le perturben la posesión en los terrenos de la "Cruz de Cano", sino en que dicha

señora ha acudido a la autoridad política de la provincia de Chancay, exigiendo la desocupación de dichos terrenos y en que teme ser desposeída por un acto de violencia de dicha autoridad.

Los hechos que se indican en la ampliación de la demanda, no implican acción material sobre la cosa materia del interdicto ni sobre la persona poseedora en forma que le impidan gozar de su posesión o la perturben en su goce. Lo expuesto en el punto tercero puede significar un intento de perturbación, pero no justifican la demanda, conforme al artículo 1003 del C. de P. C.

El interesado ha tenido expedito su derecho para hacerlo valer ante aquella autoridad, objetándole la competencia y empleando los recursos que para tales casos franquea la ley, entre los que no se encuentra acción o interdicto de retener, reservada a la perturbación consistente en actos materiales que según la disposición legal citada deben expresarse con precisión.

Hay nulidad en la sentencia recurrida. Opino por la confirmación de la sentencia de Primera Instancia que declara sin lugar el interdicto, sin costas.

Lima, 1º de octubre de 1926.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de enero de 1927.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 70, su fecha 23 de diciembre de 1925; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 56, su fecha 9 de enero anterior, que declara sin lugar el interdicto entablado a fojas 6 por don Rosendo López, sin costas: declararon insubsistente la sentencia expresada en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Barrós. — Huamán de los Heros. — Elías. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 71. — Año 1926.
